

Bogotá D.C., Abril de 2024

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2024-0630727-1**

Fecha: 18/04/2024 10:29:42 AM

Honorables Representantes
CARLOS ARDILA
ANA PAOLA GARCÍA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Concepto sobre el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las Víctimas del Conflicto Armado Interno".

Honorables Representantes,

Por medio de la presente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emite concepto desfavorable sobre el Proyecto de Ley No 358 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las Víctimas del Conflicto Armado Interno". El presente documento presentará unas observaciones generales y, posteriormente observaciones individuales por artículo:

1. Observaciones Generales

Colombia es un país reconocido internacionalmente por haber construido un marco normativo para el reconocimiento de los derechos de las víctimas, como la ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Leyes Étnicos. Al momento de la expedición de la citada Ley de Víctimas 1448, esta contó con un amplio proceso de participación de las víctimas del conflicto armado y, su proyección se gestó para la atención de aproximadamente 3.461.223 de víctimas. No obstante, en la actualidad el Registro Único de Víctimas reporta 9.681.288 víctimas, aumento desbordado como consecuencia de la no terminación y cierre del conflicto armado. Es de precisar que, de esta cifra, 8.630.545 están en situación de desplazamiento.

La Corte Constitucional ha expedido numerosos Autos a partir del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y la implementación de la ley de víctimas, en los cuales ha identificado fallas estructurales de las instituciones del nivel nacional y territorial, que no permiten la efectiva atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Varias de estas falencias han sido identificadas a su vez por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011 y a los Decretos Ley Étnicos de Víctimas 4633, 4634 y 4635, la cual está conformada por delegados de los órganos de control, de la Mesa Nacional de Víctimas y representantes de las víctimas de los pueblos étnicos.

Igualmente, el Acuerdo Final de Paz incorporado a la Constitución Política mediante el Acto legislativo 1 de 2016, estableció la obligación de Modificar la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras, con base en lo acordado en el punto 5.1.3.7 del acuerdo de "Víctimas", teniendo en cuenta el principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En especial, el Acuerdo de Paz enfatiza en la necesidad y prioridad de la **participación de las Víctimas** en la discusión sobre la satisfacción de sus derechos por las consecuencias sufridas con ocasión del conflicto armado y la conclusión es reiterada y unánime en el sentido de requerir la participación efectiva de las víctimas.

De los análisis de todos los documentos jurídicos expedidos por la Corte Constitucional, de los 9 informes de seguimiento a la política pública de víctimas, de los informes expedidos por la Comisión de la Verdad, de los informes presentados por las víctimas del conflicto armado, de lo establecido en el Acuerdo de Paz, la Unidad para las Víctimas ha concluido que la Ley de Víctimas 1448 de 2011 es un importante instrumento normativo que, si bien debe ser mejorado, cualquier modificación no puede generar retrocesos al reconocimiento de derechos y a la política

de víctimas y debe contar con una real participación efectiva de las víctimas del conflicto armado, en especial en los diferentes escenarios que las representan, reconocidos en la ley 1448 de 2011 y en los Decretos Leyes Étnicos 4633, 4634 y 4635.

La Modificación de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 que es objeto del presente concepto, afecta los derechos de 9.681.288 víctimas reconocidas del conflicto armado, puesto que, cualquier modificación debe lograr los consensos, entre la participación efectiva de los derechos de las víctimas, la participación efectiva de las instituciones del Estado colombiano, la no regresividad de los derechos de las víctimas para, de esta manera, lograr avances modificatorios sobre aspectos estructurales que contribuyan a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional observados históricamente por la Corte Constitucional, así como tener en cuenta los análisis estructurales e históricos de la política de víctimas.

La **Unidad para las Víctimas** considera que el proyecto presentado por la Defensoría presenta varios problemas estructurales de la política pública de víctimas, como son: no contó con la participación efectiva de la víctimas del conflicto armado, en especial de las Mesa Nacional de Víctimas establecida en la Ley 1448 de 2011; no estableció un mecanismo de consulta con los pueblos étnicos, quienes en el marco de la afectación del conflicto armado son una de las poblaciones de mayor afectación; no tuvo concertación con las instituciones de Gobierno en el análisis y elaboración de propuestas; no aborda aspectos estructurales que han sido destacados tanto por la Corte Constitucional como por los órganos de control durante 9 informes, como lo son la desfinanciación; la falta de articulación y diálogo entre los acuerdos de paz y la Política Pública de Víctimas; los ajustes normativos necesarios de la Ley de Víctimas para superar los bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales identificadas en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional - ECI declarado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T - 025 de 2004; las recomendaciones dadas por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y la Comisión de la Verdad.

En esta medida, la reforma deja por fuera las principales necesidades de las víctimas del conflicto armado interno colombiano y se aleja del análisis participativo que requiere la política pública. Razones por las cuales, el Proyecto se considera **inconveniente**. A continuación, detallamos las principales dificultades que fundamentan nuestro concepto.

Desfinanciación de la Política Pública de Víctimas

El universo de víctimas identificado al momento de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 y sobre el cual se planeó y construyó la Política Pública de Víctimas aumentó significativamente pasando de 4.500.000 a 9.681.288 víctimas, situación que ha afectado las proyecciones presupuestales realizadas en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1448 de 2011, generando una desfinanciación principalmente en las medidas de reparación.

Por esta razón, en el Acuerdo Final de Paz, el Gobierno se comprometió a tomar las medidas necesarias para financiar de manera plena y efectiva la Política Pública de Víctimas. Igualmente, el Acuerdo estableció que las reformas normativas y de política debían garantizar mayores niveles de cobertura territorial en su implementación y hacer los ajustes a las prioridades de ejecución de recursos.

Así mismo, la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad recomendó que las modificaciones a la Ley debían realizarse para garantizar que la reparación se diera en un tiempo razonable, instando al Gobierno a *“adoptar las medidas necesarias para garantizar recursos adicionales a los que se vienen destinando para la implementación de la Política de Víctimas y de Restitución de Tierras. Esto sobre la base de una discusión acerca de los criterios de priorización de medidas y poblaciones, teniendo en cuenta las proyecciones del costo de su implementación”*.

En ese sentido, resulta inconveniente tramitar una reforma a la Ley 1448 de 2011 con un alto impacto fiscal en temas que no le apuntan a resolver los problemas estructurales de la Política Pública de Víctimas y que, además, omite el tema del financiamiento, a pesar de ser uno de los principales obstáculos para el avance de la indemnización como medida de reparación, debido a la insuficiencia de recursos asignados para su implementación. Situación esta que ha sido ampliamente advertida e identificada por distintos actores, entre ellos, los órganos de control. Por ejemplo,

la Contraloría General de la República ha estimado que “se requieren a 2031, más de \$301,3 billones para ejecutar las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011”¹.

Sumado a que el Proyecto de Ley omite el tema del financiamiento, es preocupante que, por el contrario, incluya artículos que impliquen un **impacto presupuestal extremadamente alto**, sin que se cuente con el análisis técnico necesario que soporte el costo de tales consideraciones y las consecuencias regresivas que esto tendría en los recursos destinados para la reparación de los millones de víctimas que a la fecha no han podido ser indemnizadas administrativamente por falta de los recursos suficientes; es el caso, por ejemplo, de las propuestas de modificación de los artículos 50 y 193 de la Ley 1448.

A título de ejemplo, el Proyecto de Ley propone dotar de “*autonomía administrativa y financiera a las mesas de participación*”, lo cual implica un cambio al modelo operativo de participación, pero más allá de eso, resulta inconveniente porque desconoce la naturaleza de las Mesas de Participación, espacios autónomos no institucionales que, por consiguiente, no pueden gozar de “autonomía administrativa y financiera”, toda vez que no son una entidad pública ni hacen parte de alguna. Incluir una modificación al artículo 193 en ese sentido, genera expectativas en las víctimas a partir de una falacia normativa, pues solo puede gozar de autonomía administrativa quien ejerza funciones administrativas y las Mesas de Participación no ejercen funciones administrativas.

Adicionalmente, se propone la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a las Mesas de Participación a cargo de la Unidad para las Víctimas, lo cual tiene profundas implicaciones presupuestales en razón al número de mesas departamentales y municipales. Propuesta que no se soporta sobre ningún análisis técnico ni económico que permita evidenciar el número de Mesas, el presupuesto designado actualmente para este tema y el impacto presupuestal que genera dicha propuesta.

Falta de legitimidad en la garantía del derecho a la participación del proceso de construcción del Proyecto de Ley

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines del Estado, “*el facilitar la participación de todos los habitantes en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*”². Es por ello que, el marco jurídico que se estableció es de un Estado “*democrático y participativo*” así como “*social de derecho*” bajo la forma de república “*democrática, participativa y pluralista*”.

Así mismo, la Corte Constitucional con relación a la participación de las víctimas señaló que, como “*derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados*”³.

Además, dentro de la justicia transicional, se busca promover la participación efectiva de las víctimas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo el respeto, su dignidad humana y contribuyendo a su reconocimiento como titulares de derechos, a la recuperación de la confianza ciudadana en las relaciones recíprocas y con las instituciones democráticas, y a la promoción de un orden social justo.

Es por ello que, la Ley 1448 de 2011 establece que “*es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley* (...)”⁴

¹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas - CSMLV. Noveno Informe al Congreso, 2022.

² Constitución Política de Colombia, Artículo 2

³ Corte Constitucional, C - 015 de 2015

⁴ Ley 1448 de 2011, Artículo 192

Por consiguiente, la reforma a la Ley 1448 de 2011 debe gozar de total legitimidad, proveniente de haber garantizado un proceso de participación amplio y pluralista con las víctimas del conflicto armado interno colombiano, la Mesa Nacional de Víctimas, los pueblos étnicos, las organizaciones de víctimas, las entidades que integran el SNARIV, entre otros actores infaltables.

De tal manera que, resulta inconveniente un Proyecto de Ley que no evidencie haber sido construido garantizando un ejercicio amplio y pluralista de participación efectiva de las víctimas, como bien lo exige y señala el artículo 192 de la Ley 1448 de 2011 y la Corte Constitucional.

Desconocimiento de los pueblos étnicos y del derecho a la consulta previa

El Proyecto de ley desconoce a los pueblos étnicos y al derecho a la consulta previa. Expresamente, la Ley 1448 de 2011 ordenó, a través del artículo 205, que las normas que desarrollen la política pública de víctimas de pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, debían garantizar el derecho a la consulta bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, para cumplir el derecho fundamental de la consulta previa.

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en los principios constitucionales esbozados a lo largo del texto constitucional, incluso desde su preámbulo, estableciendo como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1º) y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Constitución reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10º). De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente: *“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)”*

PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto: *“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)”* A su turno, el artículo 7º ibidem, dispone: *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Frente al particular, es preciso hacer memoria y recordar que **durante el proceso legislativo de la Ley 1448 de 2011, la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones Indígenas prevista en el Decreto 1397 de 1996, la Consultiva Nacional, dirigentes de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, las organizaciones de base y Proceso Organizativo del Pueblo Rrom Gitano de Colombia, solicitaron al Gobierno Nacional incluir en el proyecto de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través de un artículo nuevo que facultara al Presidente para expedir decretos con fuerza de ley que**

desarrollaran los asuntos propios que afectaran los derechos de los pueblos étnicos⁵. Razón por la cual, quedó consagrado lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, y posteriormente se dio la expedición de los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011.

De tal forma que, resulta inconveniente un Proyecto de Ley que pretenda modificar la Ley 1448 de 2011 sin participación de las víctimas y desconociendo el derecho a la consulta previa de los pueblos étnicos.

2. Observaciones al articulado

A continuación, las observaciones a cada artículo:

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas."</i>	Este artículo debe fortalecer la técnica jurídica en su redacción para precisar su objeto, dado que el proyecto no sólo propone modificaciones y dicta otras disposiciones sobre reparación, sino que va más allá al adicionar artículos que abordan nuevas temáticas (registro, asistencia, entre otros.). Igualmente, el objeto usa el término "reafirmar derechos" lo cual es un contrasentido, dado que si algo ya está regulado no necesita una reforma de carácter legal para reafirmar lo ya desarrollado legislativamente, más aun tratándose de derechos que ya están reconocidos por el legislador. También se "crea" una categoría de "enfoque de exigibilidad", desconociendo que la ley actual ya tiene como atributo ser exigible (coercitiva), lo que hace que la redacción sea más retórica y se aleje de centralizar y precisar los aspectos jurídicos que se requieren.

⁵ Gaceta del Congreso Año XIX-No.946 del 23 de noviembre de 2010.



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>"ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. <i>Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.</i> <i>La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado Colombiano y las ex-FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz."</i>	• Establecer un "protocolo" de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información, coordinado por el Ministerio de Justicia (inciso 2), desconoce el rol de coordinación de la Unidad para las Víctimas y el papel de la Red Nacional de Información. Esta incorporación complejiza la coordinación interinstitucional, en vez de mejorarla. Mezclando en un solo artículo e instrumento dos temas diferentes: (i) Oferta del Estado para la reparación integral a las víctimas y (ii) La articulación y coordinación entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción especial para la paz e incorporando un rol de coordinador al Ministerio de Justicia y de Derecho, casi que excediendo sus competencias y desconociendo la autonomía jurisdiccional. • La propuesta para la emisión de los lineamientos técnicos para la articulación / coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial no es clara. Debe ser precisa, sin desconocer los principios que la regulan. • El alcance del protocolo en esta propuesta, está planteado de tal manera que conlleva la creación de un sistema específico para las medidas de reparación y Justicia Transicional, lo cual excede el alcance de un protocolo o procedimiento. • Resulta preocupante que las medidas y rutas de reparación estén condicionadas a la creación de unos protocolos. Esto llevaría a confundir con la interoperabilidad de los sistemas, que ya existe con diferentes objetivos. • La propuesta carece de una facultad reglamentaria.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>"ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:</i> ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. <i>Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</i> <i>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</i> <i>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</i> PARÁGRAFO 1º. <i>Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.</i> PARÁGRAFO 2o. <i>Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</i> <i>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</i> PARÁGRAFO 3o. <i>Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</i> PARÁGRAFO 4o. <i>Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</i>	• En primera medida, no existen graves violaciones al derecho internacional humanitario, por cuanto las infracciones al derecho internacional humanitario son graves <i>per se</i>. Además, no precisa que la infracción sea en el marco del conflicto interno colombiano. • No es clara la finalidad de incluir en este artículo la creación de una mesa de trabajo de la UARIV para víctimas de la fuerza pública, pues es un tema operativo, no de definición de la condición de víctima. • La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-052 de 2012, en el marco de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, se pronunció, entre otros temas, sobre el criterio de temporalidad fijado para la definición de víctima, señalando que este criterio fue resultado de una cuidadosa deliberación entre el Gobierno Nacional y el legislativo, y "supone un esfuerzo fiscal considerable a cargo del Estado, a partir de lo cual se comprende la necesidad de delimitar, dentro de la propia ley, el universo de personas que tendrán derecho a ser reparados." De tal forma que, resulta inconveniente eliminar el criterio de temporalidad fijado por la actual Ley 1448 de 2011, por cuanto ello configura un impacto presupuestal altísimo que en últimas recaerá en las víctimas. Es irresponsable con las víctimas del conflicto armado interno. • En relación con el parágrafo 1, no especifica la entidad encargada de crear la mesa de trabajo con la Unidad para las Víctimas, pues el texto no establece claramente la finalidad de la mesa técnica ni la entidad responsable. Se trata de un asunto operativo que no se acompaña con las finalidades de lo que debe ser la reforma. Tampoco se establece un término para llevar a cabo esta acción. • Respecto al parágrafo 2, se advierte que este no contempla la propuesta de ampliación de la edad señalada en el parágrafo 3º del artículo 3 del PL-257-2023, en razón a la vulnerabilidad y a los factores de riesgo que deben asumir los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que han sido víctimas de reclutamiento ilícito y que no alcanzaron a desvincularse siendo menores de edad, por múltiples causas. • De igual forma en este artículo y, a lo largo de todo el proyecto de ley, se incurre en el error de no considerar la diferenciación legal de niñas, niños y adolescentes (0-18 años) de la de jóvenes, pues el rango de protección reforzada se estableció sobre las personas menores de 18 años. De esta forma, el



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley".</i>	reclutamiento es un hecho victimizante únicamente cuando se presenta sobre personas menores de 18 años. En contraste, Jóvenes comprende hasta los 28 años, por lo que es insoslayable tener en cuenta esta diferenciación y ajustar todo el articulado del proyecto de ley. De esta manera, no incluye a los jóvenes desmovilizados que tengan entre los 18 y 21 años que habiendo sido víctimas de reclutamiento ilegal por parte de un grupo armado organizado al margen de la ley no hayan logrado desvincularse antes de cumplir la mayoría de edad.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 4. Adiciónese el párrafo 1, al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <i>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.</i>	• El proyecto de artículo simplifica y no resuelve la falta de articulación institucional entre las entidades del SNARIV en los distintos niveles. El proyecto se limita a referirse a programas y proyectos, sin establecer criterio técnico alguno que permita superar este desafío. La redacción introduce redundancias o incluso vacíos en la política de atención a las víctimas, lo que lleva a exacerbar las dificultades presentes en el territorio. • La norma se refiere sólo a “planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas” y no tiene en cuenta que la mayoría de las entidades del SNARIV carecen de esta oferta específica, por lo que esta modificación no generar un cambio significativo favorable a los derechos de las víctimas, sino que, por el contrario, llegaría a limitarlos.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
"ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega de derechos y de técnicas de reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano". Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario."	• No es clara la regla jurídica que se quiere establecer. Intenta ser la definición de un principio, pero también establece reglas y obligaciones para entidades, algo que no corresponde a una definición. • La Corte Constitucional ha adoptado una definición amplia del concepto de "seguridad humana" que no se limita a los problemas que afectan, sino que pueden poner en riesgo o amenazar el ejercicio de un derecho. Además, ha incorporado el concepto de vulnerabilidad (ver, entre otras, sentencia SU020 de 2022 que señala "Es una visión más amplia e incluyente de seguridad que también abarca un elemento preventivo. No se trata solo de reaccionar frente a posibles riesgos o amenazas sino de crear positivamente las condiciones para disminuir la vulnerabilidad. Se trata de evitar la vulneración de derechos y de ampliar las posibilidades para que las personas mismas elijan lo que tienen motivos para valorar") Así las cosas, en la definición de este enfoque deben abordarse las dimensiones de riesgo, amenaza y vulnerabilidad, no desde la perspectiva de "problema". • No es clara, ni acorde con el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la expresión "entrega de derechos" por cuanto debe contener las dos obligaciones internacionales de los Estados, que son el respeto y la garantía de los derechos.
ARTÍCULO 6: ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia. La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.	En el marco de la justicia transicional, se entienden las medidas judiciales y no judiciales, por lo cual la redacción actual del artículo estaría dejando por fuera mecanismos ya desarrollados en el sistema jurídico colombiano.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO (6). 7. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 90. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, no se vuelvan a repetir, a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos. <i>Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</i> <i>El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas. En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</i>	• El término “orfandad” se refiere únicamente a los casos de personas menores de 18 años. Sin embargo, aunque la orfandad no está incluida como hecho victimizante en sí mismo, el enfoque diferencial de niñez está presente en esta implementación orientando todas las acciones que despliega la Unidad y demás entidades en la implementación de la Política Pública. • Las expresiones “sobrelleven su sufrimiento” y, “en la medida de lo posible” no se ajustan al enfoque de derechos, no reflejan la responsabilidad institucional en su garantía e, incluso, resultan revictimizantes.
ARTÍCULO (7.) 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. <i>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los</i>	• Consideramos que la propuesta normativa, a la luz de un análisis constitucional, puede ser declarada inexecutable. • La norma contine vacíos sustanciales en relación con los enfoques diferenciales. Por un lado, se observa que la modificación propuesta excluye a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (que también son sujetos de especial protección) y que se incluye en otros artículos como Colectivo de Personas con Orientación Sexual e

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo. Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia	Identidad de Género Diversas (OSIGD). El enfoque diferencial debe dar cuenta del género y la orientación sexual, que son diferentes (aunque relacionados) del concepto de sexo. Estos dos criterios han configurado hechos victimizantes, o bien han exacerbado la violencia frente a sujetos individuales. • No contempla lo estipulado en la Ley 2273 de 2002 en lo referente a los líderes y lideresas ambientales. La propuesta emplea el término “adultos mayores”, desconociendo que, de acuerdo con la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022, el término es el de “personas mayores”. • En cuanto a la inclusión de “las creencias” como parte del enfoque diferencial en la medida que estas corresponden a un enfoque que busca mitigar discriminaciones históricas y, además, se considera inviable. No se precisa la tipología de estas creencias (¿religiosas, políticas, sociales o de qué tipo?). Lo anterior, teniendo en cuenta que existen otros principios constitucionales que podrían verse afectados, como la libertad de cultos, la libertad de expresión y la laicidad del Estado. • Las “creencias” configuran un panorama confuso a efectos de la atención, asistencia y reparación, dada la diversidad, multiplicidad, y carácter cambiante de las mismas en los sujetos individuales. Los sujetos colectivos con “creencias” compartidas podrán contar con medidas de atención, asistencia y reparación integral en razón a la identidad de género, la orientación sexual, la pertenencia étnica o el territorio. • Nuestra Carta Política consagra la neutralidad religiosa del estado frente a las diversas creencias o confesiones religiosas. Por lo tanto, la expedición de una ley que otorgue beneficios o facilidades adicionales a quienes se identifiquen con ciertas creencias o confesiones religiosas, podría vulnerar esa neutralidad y constituir una discriminación contra aquellos que no deseen identificarse con grupos religiosos específicos. • Por último, cabe aclarar que la orfandad no es una categoría diferencial, los sujetos de derechos son niños, niñas y adolescentes en general, lo que plantea dudas sobre su asociación con el enfoque diferencial.
ARTÍCULO 9. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación	La redacción del artículo propuesto cambia el sentido del principio de complementariedad, pues al adicionar la integralidad de la información y la claridad del lenguaje, deja en un segundo plano que la complementariedad debe estar orientadas a la protección de los derechos de las víctimas.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.</i> <i>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</i> ARTÍCULO (8.) 10. <i>(Adiciónese el párrafo 3 y 4 al) Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. <i>Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</i> <i>Parágrafo 1. las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</i> <i>Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</i> <i>Parágrafo 3: para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.</i> <i>Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</i>	• En relación con el párrafo 3, los niños y las niñas que hayan quedado emancipados por la muerte de sus padres son una de las poblaciones más vulnerables de la sociedad. El Estado les debe garantizar protección, cuidado y un ambiente sano en donde sea posible su desarrollo integral. • En este sentido, y con el fin de proteger los intereses y derechos de los menores emancipados, la ley contempla, por un lado, la figura de la custodia y cuidado personal de los niños y las niñas y, por el otro, la figura del curador. Ambas categorías cumplen funciones diferentes en la protección y garantía de los intereses de los niños. Como parte de ese deber de custodia y cuidado personal de los menores, cuando los niños o las niñas quedan emancipados de la patria potestad, el Estado tiene la obligación de garantizarles un proceso de restablecimiento de sus derechos, esto con el objetivo de brindarle a ese menor la oportunidad de que otras personas, bien sea dentro de su círculo familiar o por fuera de éste, puedan cuidarlos y ofrecerles un hogar en donde puedan sentirse seguros. Para el cumplimiento de esta obligación se crearon las comisarias y las defensorías de familia. Por otro lado, la curaduría es una institución legal por medio de la cual se pretende asignar a un tercero la administración y protección de los bienes de los menores de edad emancipados, quien tiene la obligación de ejercer esa función tal como lo haría su padre o su madre. Bajo este entendido, el curador, conocido también como guardador, debe obrar siempre en beneficio de los niños y las niñas al momento de gestionar y administrar los bienes y no a favor de sus intereses, como si los bienes le fueran propios. Así las cosas, se tiene que <u>ya existen figuras jurídicas para los huérfanos de padre, madre o de los dos</u>, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley. Aprobar este artículo puede generar un retroceso. • De igual manera, la propuesta no especifica que la condición de Orfandad se aplica exclusivamente a personas menores de 18 años, como se destacó en los comentarios a artículos anteriores.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo al artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <i>Parágrafo. En caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</i>	
ARTÍCULO (9.) 12. Modifíquese el (numeral 5, y adiciónense un numeral 13 y un párrafo al) artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán el cual quedará así:	Resulta regresivo reducir los 12 derechos que actualmente tienen establecidos las víctimas a 8. Eliminando, por ejemplo, ayuda humanitaria, reunificación familiar, enfoque diferencial y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: 1. Derecho a la verdad. 2. Derecho a la justicia. 3. Derecho a la reparación integral. 4. Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación y seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas. 5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. 6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. 7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley. 8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.	• El numeral 4 se encuentra desarrollado por las sentencias de la Corte Constitucional y hace parte del modelo de participación establecido en la resolución 1668 de 2020 o protocolo de participación efectiva de las víctimas. El artículo 192 de la Ley 1448 de 2011, vigente, estableció el deber del Estado de garantizar la participación de las víctimas, creando para esto el mecanismo estipulado por el artículo 193 que se concreta en las mesas de participación de víctimas. El artículo 193, por su parte, establece las herramientas de la participación dentro de las cuales se encuentra la obligación impuesta a las entidades públicas, incluidas alcaldías y gobernaciones de valorar las observaciones y propuestas realizadas por las mesas de participación de víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional frente a cada una de ellas.
PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.	Mediante el Auto 214 de febrero de 2020, en el marco del seguimiento al ECI, la Corte Constitucional hizo referencia a los presupuestos constitucionales frente al derecho a la participación y desarrolló lo que denominó el grado de incidencia. Frente a ello estableció: “Así, esta Sala ha precisado que el grado de incidencia necesario para garantizar la efectividad del derecho a la participación de la población desplazada en el marco del seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en la materia está ligado a: (i) la respuesta ágil y oportuna a las inquietudes, opiniones y sugerencias presentadas por ellos; y (ii) un impacto real y medible de dicha participación en la política pública que les afecta”. Por consiguiente, el artículo no establece un mecanismo o instrumento novedoso que incorpore, por ejemplo, sanciones eficaces o instrumentos legales frente a las barreras del derecho a la participación. • El párrafo resulta inviable, debido a las limitaciones tanto materiales como jurídicas. El Estado Colombiano enfrenta dificultades para garantizar plenamente todos los derechos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1448 de

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	2011 en el exterior. Considérese por ejemplo los numerales 7 y 8 referentes a la reunificación familiar y reubicaciones en el caso de que la persona, víctima en el exterior, solicite la aplicación de tales medidas en el país donde se encuentra actualmente. Por otro lado, cuando se trata de personas con necesidades de protección internacional, en el marco del derecho internacional de los refugiados, los Estados de acogida tienen la responsabilidad de velar por la protección y garantías de estas personas e incluso las personas se abstienen de contactar su Estado de origen por razones de trámite migratorio. Por lo tanto, aplicar mecanismos que ofrezcan garantías desde el Estado de expulsión, se podría invalidar el proceso de las medidas de protección y afectar a la persona, incluso exponiéndola a la deportación a su país de origen.
ARTÍCULO 13. ARTÍCULO NUEVO. <i>Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. <i>El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.</i> <i>Asimismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos</i>	La redacción del texto presenta imprecisiones que impiden su correcta lectura. establecer el principio de publicidad, se garantiza que las diferentes entidades encargadas de implementar medidas contempladas en la ley 1448 de 2011 divulguen de manera efectiva la oferta institucional disponible para la población víctima. La obligación de las Alcaldías Municipales de sistematizar esta información y publicar un cronograma mensual con la oferta institucional en un lugar visible al público dentro de sus instalaciones asegura que las víctimas tengan conocimiento de los recursos y servicios disponibles para ellas.
ARTÍCULO 14. ARTÍCULO NUEVO. <i>Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. <i>Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</i> <i>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar</i>	• La inclusión de medidas de protección para líderes y lideresas sociales, así como para personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado, fortalece la protección integral de aquellos que desempeñan un papel crucial en la defensa de los derechos humanos y en la búsqueda de la justicia y la verdad.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial. Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo. PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional. PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios. Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo. PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos. PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.	
ARTÍCULO (10.) 15. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios: 1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. 2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de	• La categoría reclutamiento “forzado” no existe, el tipo penal es “reclutamiento ilícito”. Además, hablar de forzado implica hablar de un reclutamiento voluntario, tema que desde todo punto de vista es cuestionable y que además termina por trasladar la responsabilidad del hecho en los niños, niñas y adolescentes, lectura que es totalmente contraria con su protección y derechos. Estamos de acuerdo en eliminar el CODA. Sin embargo, debe considerarse que se establecen varios cambios en materia de protección que pueden generar un impacto presupuestal significativo.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. 3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente. 5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo. 6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada. 8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes. 9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada. PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos: El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo. Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo. Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</i> <i>PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual</i> <i>tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público. Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</i> <i>1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.</i> <i>2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.</i> <i>3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.</i> <i>4. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</i> <i>5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de líderes y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.</i> <i>PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y</i>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejeción de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos. PARÁGRAFO 4: Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno. PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.	
ARTÍCULO 11. (16). Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: TÍTULO III DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	• Resulta incongruente cambiar el título únicamente para incluir que “la ayuda humanitaria, atención y asistencia” son derechos de las víctimas, sin modificar el artículo 28 denominado “Derechos de las víctimas”, el cual contempla el Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria en su numeral 4 y el cual fue eliminado en esta propuesta de articulado.
ARTÍCULO (12.) 17. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 (y adiciónese el párrafo 4 lo) el cual quedará así: ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta. Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del	• En la propuesta, solamente establecen que esta medida corresponde a un Derecho. La Ley ya dispone que estos son derechos de las víctimas, razón por la cual no es claro el alcance que tendría esta modificación. • De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, carece de claridad en cuanto a las responsabilidades de las entidades territoriales para la entrega de la Ayuda Humanitaria Inmediata al definir que “Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas” de manera indistinta (...) deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas”. es decir, no se especifica -inequívocamente- quién asume el papel de primer respondiente en estas emergencias. Se sugiere también revisar la autonomía territorial. • En esta misma línea, el párrafo 3 asigna a la Unidad para las Víctimas la función de adelantar “las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria. Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.	humanitaria". Lo anterior implica sustraer a las entidades territoriales la responsabilidad como primer respondiente, desconociendo sus capacidades institucionales y la propia Constitución Política. • Esto es inviable e inconveniente, si consideramos la importancia de una atención rápida y oportuna que inicialmente recae en los municipios, al mismo tiempo, vulnera el principio de corresponsabilidad de la medida, debido a la falta de claridad de la propuesta de los responsables de atender en primera instancia. • Adicionalmente, resulta inconveniente cuando la propuesta minimiza la importancia de la responsabilidad que tienen las gobernaciones como subsidiarias de la entrega de todos los componentes de la ayuda humanitaria. La propuesta sólo visibiliza la responsabilidad de la Unidad la cual es importante, pero para efectos de garantizar y hacer efectiva la medida en el marco de la oportunidad es insoslayable el compromiso de las entidades territoriales, especialmente considerando que son 8 componentes y a la Unidad le corresponden como tercer respondiente. De igual manera, , las medidas de atención primarias deben tener en cuenta las necesidades del enfoque de género, ciclo vital y étnico. Además, es importante que, para el caso de los niños y de las niñas, se garantice el derecho a la educación y la materialización del interés superior, a través de medidas articuladas con las Secretarías de Educación, la Mesa Nacional de Educación en Emergencias, entre otras entidades que deben cumplir con la protección constitucional reforzada de esta población..
ARTÍCULO (13.) 18. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo 2. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.	No se tienen en cuenta las categorías dispuestas en el Código 1098 de 2006, referentes a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
ARTÍCULO (15.) 19. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRASNACIONAL	Cambiar la denominación del Capítulo III, Título III clasificando el desplazamiento en Urbano e Intraurbano (art. 15) es regresivo, pues la nueva denominación deja por fuera el desplazamiento rural. Esta precisión en el título del capítulo no genera un cambio de fondo que favorezca a las víctimas.
de ingresos.	• La terminología usada en el articulado propuesto es imprecisa, dado que en varios apartes se hace referencia a trasnacional y, en otros, a transfronterizo sin definir claramente ninguno de ellos.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO (17.) 21 Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. Quando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. “Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley. PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO 3. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.	• En primer lugar, en lo relacionado con los Esquemas Especiales de Acompañamiento, es importante precisar que, a pesar de existir esta disposición en la normativa vigente, esto es, Ley 1448 de 2011, los Esquemas Especiales de Acompañamiento por sí solos no tienen alcance para garantizar el goce efectivo de derechos dado que están previstos como oferta complementaria. Por lo tanto, el acompañamiento al retorno, en todos los derechos de las víctimas retornadas o reubicadas, debe comprender de manera adicional la disposición de oferta de entidades del nivel nacional y territorial, de acuerdo con sus competencias. No precisa que es responsabilidad del Estado en su conjunto, la garantía de sus derechos. • La redacción del segundo inciso es confusa al remitir a las nuevas definiciones de los principios de seguridad y voluntariedad. • Respecto del parágrafo primero, las acciones mencionadas son aquellas que se abordan en el marco del SNARIV, de manera que lo propuesto no resuelve de fondo, ni aporta acciones novedosas en materia de articulación interinstitucional para garantizar las condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad de los procesos de retorno y reubicación. • Por último, la orientación ocupacional debería estar atada al componente de generación de ingresos, ya que es más amplio, involucra más acciones y tiene mayor impacto en la sostenibilidad de los procesos de retorno.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO (18.) 22. Adiciónese el artículo 66A, (al artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV. PARÁGRAFO 1. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales. PARÁGRAFO 2. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente. PARÁGRAFO 3. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE PARÁGRAFO 4. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.	• La definición de "integración local" que se propone, excluye a las personas que fueron víctimas de desplazamiento rural, dejando por fuera una parte importante de la población desplazada. • De igual modo, en la modificación del artículo 60 se abordan los desplazamientos trasfronterizos, no obstante, acá se mencionan los desplazamientos forzados transnacionales. No es técnico en los términos propuestos para los dos conceptos, por lo que no es clara intención de esta reforma en el reconocimiento de este hecho. Es confusa sobre si son desplazamientos con territorios fronterizos con Colombia, o desplazamientos directos sin tránsito dentro del territorio nacional a cualquier parte del mundo.
ARTÍCULO (19.) 23. Adiciónese (un) el artículo 68A (a) al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, (el que será el 68A,) el cual quedará así: ARTÍCULO 68A. DEFINICION DE VICTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3º de la presente Ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.	• . • La norma sugeriría que el daño puede ocurrir fuera del territorio nacional y el conflicto armado reconocido por el Estado colombiano, es el que ocurre dentro del territorio nacional, precisamente por eso se ha denominado conflicto armado interno.
ARTÍCULO (20.) 24 Adiciónese (Modifíquese) el artículo (66) 68B (del) al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno Nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas	• La expresión "como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional", es innecesaria porque esto ya se hace en la actualidad. Adicionalmente, se trata de un tema operativo interno de la Unidad para las Víctimas que no requiere ser elevado a la categoría de una Ley.



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional	
ARTÍCULO (21.) 25. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias; <u>debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.</u>	
El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.	
La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.	
Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros. Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea. En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. PARÁGRAFO 1. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. PARÁGRAFO 3. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras. - URT para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. - RTDAF. PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. - RTDAF, aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.	
ARTÍCULO (22.) 26. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.	
ARTÍCULO (23.) 27. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, (y adiciónese un párrafo,) el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica. (Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria	• Consideramos que se debe mantener la redacción de la Ley actualmente vigente.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa. PARÁGRAFO. Las universidades públicas y privadas en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.)	
ARTÍCULO (24.) 29 Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así: ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público. PARÁGRAFO 1. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.	
ARTÍCULO 30. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así: ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social. Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa. Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad. En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para	Se considera inconstitucional: • El parágrafo 2 otorga competencias administrativas al Comité Ejecutivo para decidir la entrega o revisión de la indemnización administrativa. Lo dilata el proceso de reparación. Esta instancia de revisión podría introducir trabas burocráticas adicionales. La decisión jurídica sobre la entrega o revocatoria de una indemnización es una situación reglada por otras normas, frente a las cuales la Unidad para las Víctimas es quien debe seguir manteniendo la competencia, pero no puede ser una competencia que se entregue a un órgano colegiado. Tampoco es clara la justificación de dicho cambio, teniendo en cuenta que anualmente se pagan más de cien mil indemnizaciones. Asimismo, parece ir más allá de las competencias, funciones y naturaleza de algunas de las entidades que lo conforman. • Además, establecer 6 meses como plazo de pago de la medida restaurativa no corresponde a un tema legislativo, si no de disponibilidad presupuestal que ha sido ampliamente planteado por los órganos de control y frente al cual, si bien se ha venido reduciendo significativamente la brecha en los últimos dos años, no es suficiente para establecer que ese será el plazo en el que las víctimas recibirán los recursos de la indemnización. A pesar de ello, el proyecto no incluyó este tema. • En esta modificación debe tenerse en cuenta lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-462-13, sobre la indemnización a población víctima de desplazamiento.



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
acogerse a esta vía. PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional. En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley. PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios; III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa. PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas. PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas. PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.	
ARTÍCULO (25.) 31 Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO VIII DERECHO A LA REHABILITACIÓN	• Resulta inconveniente cambiar la denominación del Capítulo VIII del Título IV, de "Medidas de Rehabilitación" a "Derecho a la Rehabilitación"; en primer lugar, porque el Título IV se denomina "Reparación de las Víctimas", y los Capítulos del III hasta XI desarrollan cada una de las medidas de la reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y otras). En segundo lugar, porque el artículo que señala de manera taxativa los derechos de las víctimas es el 28, y en el numeral 1 se contempla el derecho a la verdad, justicia y reparación; entendiendo la "reparación" como todo el conjunto de medidas que desarrolla el Título IV de la misma norma. Por consiguiente, la propuesta parte de una confusión conceptual y rompe la estructura lógico racional bajo la cual está estructurada ley 1448 de 2011. Situación que generaría una norma confusa, difusa y no aporta nada en materia de derechos y garantías a las víctimas, toda vez que la rehabilitación ya es un derecho de las víctimas contemplado en la misma ley, como una de las medidas de la reparación.
ARTÍCULO (26.) 32 Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así: ARTICULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender: 1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.	• La propuesta normativa no especifica las características y criterios que debe tener la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, de tal manera que se promueva la incorporación de los enfoques diferenciales, de acción sin daño en los sujetos de especial protección constitucional. • De otro lado, con relación a los enfoques diferenciales, no reconoce las particularidades entorno a las propias nociones de vida, muerte, pérdida recuperación sanación, equilibrio y alivio y por lo tanto las propias formas y saberes que fortalecen la mitigación de los daños atendiendo al enfoque espiritual y religioso. • Se considera además relevante la inclusión del reconocimiento de los daños diferenciados ocasionados en el marco del conflicto armado en los procesos de formación educativa, para los profesionales en salud integral y atención



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres. 3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio. 4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano. 5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV. 6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas. 7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso. 8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud. 9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA. 10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones. 11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación. 12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional. El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y	psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud, que garantiza la atención desde un enfoque diferencial, psicosocial y reparador.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>"promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</i>	
ARTÍCULO (27.) 33 Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente: 1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas. 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines. 8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación -UPC- el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluídas en el registro único de víctimas.	• La propuesta elimina la competencia de la Unidad para las Víctimas en la medida de rehabilitación psicosocial, competencia que actualmente se encuentra en el parágrafo 2 del mismo artículo 137, lo cual contradice su histórico desempeño en este ámbito. La Unidad ha desarrollado protocolos de atención tanto individuales como grupales, incluyendo estrategias específicas para comunidades étnicas y personas en condición de discapacidad, así como acciones para las víctimas en el exterior. Por esta razón, si bien estamos de acuerdo con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para su rehabilitación integral y reparadora, excluir a la Unidad es un retroceso que afecta la continuidad y eficacia de estas acciones de rehabilitación psicosocial lo que, en últimas impacta de forma negativa a las víctimas y genera un proceso desarticulado, también de impacto negativo.
PARÁGRAFO 1. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</i> PARÁGRAFO 2. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.	
ARTÍCULO (28.) 34 Adiciónese el literal M al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: M. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.	
ARTÍCULO (29.) 35 Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento"	• En ningún caso las víctimas deben prestar servicio militar, ni siquiera en casos de guerra exterior, esto sigue siendo revictimizante. La propuesta excluye en este apartado a los hijos de las víctimas de reclutamiento.
ARTÍCULO (30.) 36 Modifíquese el artículo 141 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.	• En lo que se refiere a la reparación simbólica como aporte a la reparación integral, la propuesta omite el horizonte restaurativo como apuesta de Estado, bajo los diversos mecanismos de justicia transicional que se adelantan en el país. La redacción propuesta limita el alcance de la reparación simbólica y excluye acciones que contribuyan a instaurar una reflexión colectiva y/o societal sobre las razones por las cuales ocurrieron y persisten los hechos de violencia y sobre cómo evitar que vuelvan a ocurrir, pudiendo movilizar e interpelar a la sociedad sobre los patrones y/o factores de persistencia del conflicto armado.
ARTÍCULO (31.) 37. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así: ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. 4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados. 5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes. 6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición. Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia	• Esta propuesta de artículo tiene falencias desde un punto de vista tanto técnico como jurídico, especialmente con relación a los numerales 4, 5, 8, 9 y 10. Estos numerales responden a los procesos que deben llevarse a cabo en el país para preservar y difundir su memoria histórica, y son acciones que actualmente están en marcha. • Respecto al numeral 6, el alcance es restrictivo por cuanto es determinante influir en el fortalecimiento de la memoria a través de acciones socioculturales contextualizadas, promoviendo la acción colectiva para prevenir la repetición de los hechos ocurridos en el conflicto armado. • El legado de la CEV aborda un momento y una realidad histórica del país que aún puede seguir siendo construido y analizado por las entidades que

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
de memoria los cuales quedarán así: 8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial. 9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos. 10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos. 11. Analizar, complementar y difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.	contribuyan a estos ejercicios de memoria histórica. Lo que no se encuentra en el proyecto de ley.
ARTÍCULO (32.) 38. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, biblioteca y de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes. El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.	
ARTÍCULO (33.) 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento: Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
que trata el artículo 144 de la presente Ley Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato. Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana. Orientar La política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial". Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.	
ARTÍCULO (34.) 40. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el SNARIV, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales. Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a	• La propuesta desconoce la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 adoptada por el Decreto 681 de 2022, que establece como término preciso el de "personas mayores". Adicionalmente, se evidencia que el cambio propuesto elimina de los enfoques a las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (que también son sujetos de especial protección) y que se incluye en otros artículos como Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversas (OSIGD). Tampoco se incluye a los líderes y lideresas ambientales para acogerse a lo estipulado en el acuerdo de Escazú. Así mismo en el literal e, se sugiere incluir o precisar la cátedra para la paz.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley; p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos. s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. PARÁGRAFO 2. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del SNARIV. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.	
ARTÍCULO (35.) 41. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTICULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno: Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.	• Resulta poco claro el término "Plan Nacional de Reparación Colectiva", cuando en el mismo artículo ha sido denominado Programa. Por lo que no corresponde con los términos y herramientas de política pública. • De otro lado, el artículo incluye a los sujetos étnicos pero omitió la consulta previa por lo que se considera inconstitucional..

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.</i> <i>El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.</i> <i>El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJNR con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva - PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</i>	• Adicionalmente, la propuesta incluye un párrafo final sobre la articulación de los dos sistemas (Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición - SVJNR y Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV); sin embargo, la redacción no brinda mayor claridad ni especifica elementos básicos de esa articulación, lo cual genera una norma con mayores vacíos sujeta a interpretaciones que lejos de contribuir a la articulación resulta poco operativa. Este es un tema abordado con mayor precisión en el otro proyecto de Ley acumulado.
<i>ARTÍCULO 42. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> <i>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.</i> <i>PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</i> <i>PARÁGRAFO 2° El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.</i>	La propuesta de párrafo 2 es una regla muy abstracta que impide su aplicación. En efecto, el uso de una categoría tan abstracta como "tipo de población" plantea desafíos en términos de definición y clasificación. ¿Cómo se determinaría qué constituye un "tipo de población"? ¿Qué criterios se utilizarían para categorizar a las víctimas en distintos tipos? Estas preguntas podrían generar confusión sobre la aplicación de la norma. No es claro si el artículo refiere a estadísticas sobre sujetos de especial protección constitucional en el Ruv. Si es así el RUV actualmente da cuenta de estadísticas desagregadas por enfoque diferencial.
<i>ARTÍCULO (37.) 43. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> <i>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración. Estos comités estarán conformados por:</i> <i>1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso</i> <i>2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.</i> <i>3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</i> <i>4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</i>	Se considera inconveniente, por implicación fiscal alta: Aumentar a 6 el número de representantes de las víctimas en los CTJT, implicaría mayor presupuesto por parte de las alcaldías y podría colapsar el modelo de participación de las mesas que, a pesar de sus dificultades operativas, ha logrado consolidarse en los territorios.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 6. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios. 7. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos. 8. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial. 9. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 10. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva. PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto. PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité. Parágrafo 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.	
ARTÍCULO (38). 44 Adiciónese el (literal) numeral 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: 10. Capacitar a los y las funcionarios que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos	
ARTÍCULO (40.) 45. Modifíquese el título (VII) VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: TÍTULO VII PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS	• La legislación colombiana establece que la juventud cubre a todas las personas entre los 14 y 28 años de edad (Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2023, modificada por la Ley 1885 de 2018, artículo 5), por lo que, al incluir esta expresión, se estaría reconociendo tácitamente que un sector de la población mayor de edad (los de 18 a los 28 años) por estar incluidos en la categoría "joven", tendrían derecho a que la medida de indemnización les fuera entregada a través de la constitución de un encargo fiduciario. Con ello, el modelo diseñado por el legislador originalmente perdería su sentido, y la protección ofrecida a los menores de edad se vería afectada, además que los jóvenes no accederían tan pronto adquieran su mayoría de edad a los recursos de la indemnización, prolongando el goce efectivo mismo del derecho de forma injustificada.
ARTÍCULO 46. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 181 del Capítulo II del Título I VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y	• Incluir la palabra en el título VII de protección integral a NNA, no se considera conveniente pues realmente esta denominación abarca un grupo etario mayor a 18 años que es la minoría de edad en Colombia, por lo que debe considerarse el

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, además de los derechos que les son propios por su condición de víctimas contemplados en el artículo 28, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros: 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral diferenciadas. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra y los conflictos armados. 3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, moral, psicológico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos. PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno. PARÁGRAFO 2. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.	alcance real que se propone con este ajuste. Se reitera lo manifestado previamente frente al término juventud, en las disposiciones referidas a los niños, niñas y adolescentes, como personas menores de 18 años, con especial protección constitucional.
ARTÍCULO (39.) 47. Modifíquese el artículo 185 del Título (VIII) VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.	• El artículo sustituye la expresión "adolescentes" por "jóvenes". Si bien se comprende que, desde los enfoques de capacidades y de derechos, se privilegia el uso de esta expresión, no debe perderse de vista el riesgo que ello implica. En efecto, de acuerdo con la legislación colombiana, la juventud cubre a todas las personas entre los 14 y 28 años de edad (Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2023, modificada por la Ley 1885 de 2018, artículo 5), por lo que, al incluir esta expresión, se estaría reconociendo tácitamente que un sector de la población mayor de edad (los de 18 a los 28 años) por estar incluidos en la categoría "joven", tendrían derecho a que la medida de indemnización les fuera entregada a través de la constitución de un encargo fiduciario. Con ello, el modelo diseñado por el legislador originalmente perdería su sentido, y la protección ofrecida a los menores de edad se vería afectada. • Por otra parte, el artículo incluye un inciso que establece las situaciones en que procedería la autorización de la entrega de los recursos antes de alcanzar la mayoría de edad. La Resolución 370 de 2020 de la Unidad permite que, cuando los niños, niñas o adolescentes se encuentren en una situación de excepcional vulnerabilidad -que se

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	conjuga en los mismos casos de los dos numerales transcritos-, la Unidad entregue la medida de indemnización directamente al padre, madre, tutor o curador, sin la constitución del encargo fiduciario, si es que el pago no se ha realizado o autorizando su cobro cuando ya ha sido constituido, con el fin de que los recursos sean utilizados para atender la situación de vulnerabilidad. Por lo que, esta posibilidad ya existe y efectuar ajustes puede afectar su funcionamiento y generar retrocesos. Además, puede abrir la puerta a que con mayor facilidad se empiecen a agregar nuevas situaciones excepcionales que reduzcan el alcance de la protección de esta medida. • Adicionalmente, establecer estas situaciones en ley afecta en el futuro la capacidad de la Unidad para las Víctimas de desarrollar su tarea según las necesidades de las víctimas y la realidad de esta población. Por ejemplo, cuando se identifiquen nuevas condiciones que, de acuerdo con las necesidades específicas de la población, puedan considerarse como de extrema vulnerabilidad pero distintas a las propuestas en este proyecto, la Unidad no podría autónomamente adecuar su procedimiento a las realidades, lo cual se enfrentaría a tiempos y complejidades distintos que impedirían la respuesta oportuna que se dé la entidad en estos temas. • Seguidamente, la propuesta no establece a quién se entregarían los recursos, ni tampoco un procedimiento para analizar la solicitud. Ni siquiera ordena que el Gobierno nacional - a través de la Unidad o cualquier otra entidad- establezca un procedimiento o las reglas generales para atender tales situaciones.
ARTÍCULO (41.) 48. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <i>PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.</i>	• La redacción propuesta ordena la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas a niños, niñas y adolescentes "afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos". Al no establecer mayores condicionantes o aclaraciones, puede entenderse que se incluye involuntariamente un nuevo hecho victimizante susceptible de ser indemnizado, consistente en la orfandad. • Se trataría de una medida inconveniente presupuestalmente e inviable técnicamente, porque tal situación ya es indemnizada como los hechos victimizantes de homicidio o desaparición forzada, pues en estos eventos se otorgan los recursos a las víctimas indirectas, como los cónyuges, padres, madres e hijos. Así las cosas, cuando a un niño, niña o adolescente se le produce la condición de orfandad por un hecho de



TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	estos, tal situación es subsumida por estos hechos, dado que la ausencia del padre o madre solamente puede deberse a su muerte o a su desaparición. - De esta manera, se insiste, el hecho ya es indemnizado. - De abrirse esa posibilidad, la presión presupuestal sobre la política de víctimas sería mayor, y además se afectaría el principio de prohibición de doble reparación por el mismo hecho victimizante.
ARTÍCULO (42.) 49. Modifíquese el (parágrafo 4 y adiciónese los parágrafos 5 y 6, al) artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas. Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadana, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer. PARÁGRAFO 1. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente. PARÁGRAFO 2. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. PARÁGRAFO 3. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del	- El parágrafo 4 incluye un cambio relativo a que las mesas de participación efectiva de las víctimas en sus diferentes niveles cuenten con autonomía administrativa y financiera mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dicha propuesta es inviable, dado que las implicaciones presupuestales sobre más de 1000 mesas municipales y 32 mesas departamentales implicaría una grave afectación al presupuesto destinado a las medidas de reparación de las víctimas. - Por otra parte, esta medida implicaría también un cambio radical al esquema de participación propuesto por la Ley 1448 de 2011. Algunas de las cuestiones más importantes estarían relacionadas con el desplazamiento de la responsabilidad de los entes territoriales, quienes hoy en día y en virtud del principio de corresponsabilidad dentro de sus planes de desarrollo tienen la obligación de destinar recursos para garantizar el ejercicio de la participación de las víctimas a través de las mesas municipales. ¿Porque centralizar esto en los recursos de la Nación? - Adicionalmente, esta medida implicaría dotar de personería jurídica a las mesas de participación, lo que conlleva a cambiar todo el modelo de participación que se sustenta en el artículo 2 de la Ley Estatutaria de la Participación. - Con relación al parágrafo 5, consideramos que implicaría una carga presupuestal impactante para municipios de categorías 6° y 5°. Se tendría que hacer un estudio sobre el tema presupuestal. Existen municipios que han garantizado estos espacios con sus propios recursos y bajo sus posibilidades. Es importante tener en cuenta que las entidades territoriales no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por esta razón no aparecen identificadas ni relacionadas en los decretos de liquidación que definen los presupuestos para cada vigencia. Por esta razón

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley.</i> <i>Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.</i> <i>Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.</i> <i>Parágrafo 5. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno Nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.</i> <i>Parágrafo 6. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.</i>	y desde el punto de vista presupuestal, es importante considerar la viabilidad de otorgar autonomía administrativa y financiera a entidades u organismos independientes que no estén inmersos en los decretos de liquidación. - En lo referente al parágrafo 6, consideramos que la participación de los niños, niñas y adolescentes se encuentra desarrollada de manera clara en la Ley 1448 de 2011, así como en su desarrollo como modelo operativo mediante la resolución 0623 de 2014 o protocolo de participación efectiva de niños, niñas y adolescentes. Este modelo crea unos instrumentos, mecanismos y una ruta metodológica específica que incluye la coordinación y articulación entre la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los entes territoriales. - No son claras las implicaciones de un modelo de participación con enfoque de niños, niñas y adolescentes. Se hace una abstracción que incluye una medida relacionada con un proceso pedagógico que no está en sintonía con el articulado en el cual se pretende incluir. - Esta propuesta de un proceso pedagógico sería objeto de aplicación por parte del Ministerio de Educación, entraría a regular un derecho fundamental y estaría más en el ámbito de las medidas de reparación para niños, niñas y adolescentes, no en el contexto que regula el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, esto es, en el marco de las herramientas para garantizar la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en el diseño, ejecución, implementación y seguimiento a la política pública de víctimas.
<i>ARTÍCULO (43.) 50. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i> ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. <i>Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación. Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</i> <i>Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean</i>	Anunciar una nueva ley sobre participación de víctimas, no parece pertinente incluirlo como una promesa legislativa, sino que debería desarrollarse en esta misma Ley.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas.</i> <i>Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.</i> ARTÍCULO (44.) 51. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. <i>El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</i>	• Afirmar que “El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo”, va en contravía de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, según la cual todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Por consiguiente, no puede dejarse un artículo tan amplio con relación a las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento del proyecto de ley propuesto.

4. Conclusiones

Evaluada la integralidad, el alcance y el contenido del proyecto de ley, se considera que es **DESFAVORABLE e INCONVENIENTE**, en el marco de los comentarios y observaciones presentadas a lo largo del documento.

En estos términos se pone a consideración de los Honorables Representantes las consideraciones y observaciones desarrolladas en el presente concepto, destacando la importancia de asegurar que cualquier modificación en la legislación existente para las víctimas preserve los logros alcanzados y evite la creación de normativa regresiva y redundante para la población víctima.

Atentamente,


 Firmado digitalmente
 por Patricia Tobón
 Fecha: 2024.04.18
 08:57:38 -05'00'

PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
 Directora General
 Unidad para las Víctimas

Proyectó: Miguel García Durán - Dirección de Gestión Institucional (Insumos áreas misionales)

Revisó: María José Del Río – Asesora Dirección General

Aprobó: Sonia Londoño – Subdirectora General

Diego Arturo Grueso – Director de Gestión Interinstitucional

Gina Duarte Fonseca - Jefe Oficina Asesora Jurídica